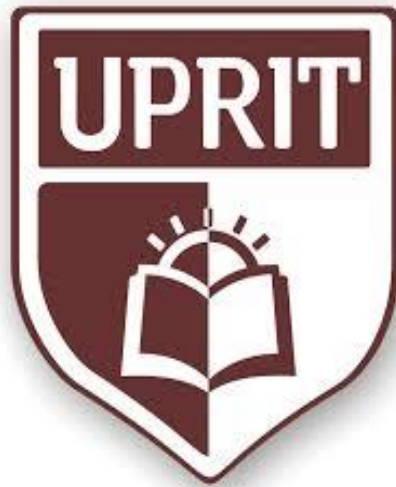


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**“DETERMINACIÓN DEL TITULO DE IMPUTACIÓN DEL COAUTOR EN
SU INTERVENCIÓN EN EL HECHO DELICTIVO”**

Coautoras: Alarcón Mesares, Yesica

Palomino Peralta, Carmen

Asesor: Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas

Trujillo – Perú

2022

HOJA DE FIRMAS

Presidente

Secretario

Vocal

DEDICATORIA

La investigación la dedicamos a todas las personas que siempre han estado a mi lado en los momentos más difíciles y que siempre me han brindado su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento muy especial a quienes han contribuido de forma significativa en mi formación profesional en las aulas universitarias durante estos años.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN.....	9
1.1.	Realidad Problemática.....	9
1.2.	Formulación del Problema.....	12
1.3.	Justificación.....	12
1.4.	Objetivos:.....	12
1.4.1.	Objetivo General.....	12
1.4.2.	Objetivos específicos.....	13
1.5.	Antecedentes.....	13
1.6.	Bases Teóricas.....	13
1.7.	Definición de términos básicos.....	40
1.8.	Formulación de la hipótesis.....	42
1.9.	Propuesta de aplicación profesional.....	42
II.	MATERIAL Y MÉTODOS.....	43
2.1.	Material de estudio.....	43
2.1.1.	Población.....	43
2.1.2.	Muestra.....	43
2.2.	Métodos, técnicas e instrumentos.....	43
2.2.1.	Métodos.....	43
2.2.2.	Técnicas.....	44
2.3.	Validación del instrumento.....	45
2.4.	Operacionalización de Variables.....	45
III.	RESULTADOS.....	46
IV.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	50
V.	CONCLUSIONES.....	52
VI.	RECOEMNDACIONES.....	53
	BIBLIOGRAFÍA.....	34

ÍNDICE DE TABLAS y GRÁFICOS

Grafico 1.....	46
Grafico 2.....	47
Grafico 3.....	48
Grafico 4.....	49

RESUMEN

El propósito de la presente investigación es adentrarnos en el tema sobre el título de la imputación en la intervención delictiva con respecto a dos sujetos intervinientes, básicamente el autor, en la figura básica del co autor, y el partícipe, específicamente el cómplice necesario o cómplice primario, conocido en la doctrina como el que su importancia en el aporte que este realiza es tan esencial que sin su ayuda dolosa el delito no se hubiera realizado. Así las cosas en la investigación abordaremos la distinción entre el coautor y el cómplice partiendo de su aparición en el iter criminal, para llegar a concluir que es este el criterio diferenciador, para poder atribuir la participación a título de cómplice primario o atribuirle al interviniente la calidad de coautor, para ello, realizaremos encuestas a los entendidos en el tema y partir del instrumento cuestionario hemos llegado a las conclusiones que se presentan.

ABSTRACT

The purpose of this research is to get into the debate about the existence of evidence of trade in the Peruvian accusatory criminal proceedings; and, strictly, to show the reasons and grounds on which this procedural institution, should have no place in our current criminal procedural law; leaving very clear that the arguments of defense test craft, are not defensible, and that their implementation is a serious risk in the country. To do this we have formulated as questions where research will rotate to the next: Why reasons, within accusatory system of criminal procedure, as advocated by Peru, has no place procedural legal institution of trade test ?; to, arrive at a satisfactory response, we analyzed some resolutions in this regard, and we have developed surveys that have been answered by the main players in the criminal justice system; from these research procedures, we have obtained as a result, the test of criminal trade, does not conform to the maxims of the adversarial criminal process and should be expectorated of the current criminal standard adjective.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática:

En la comisión de un delito se puede presentar la intervención de un solo sujeto gente o pueden intervenir en todo el camino que se sigue hasta la ejecución y consumación del delito diferentes personas intervinientes en un hecho punible; así pues, podemos encontrar tanto a los autores del delito como a quienes cooperan con la realización de esta conducta delictiva, o quienes determinan al autor a delinquir. En ese sentido debemos convenir que existen quienes son autores del delito y quienes tienen la calidad de partícipes en el evento criminal.

Serán autores quienes tienen la facultad de decidir sobre la realización del delito, es decir, quienes tengan el poder de decidir si el delito se realiza o no, mientras que la intervención de los partícipes, ya sean colaboradores o determinadores, no cuentan con tal posibilidad, esto es, la participación es accesoria a la actividad del autor; ello es, que si el autor decide no cometer el delito, no tendrá responsabilidad tampoco el partícipe.

Conviene aclarar que la autoría puede ser directa, cuando la persona que tiene el dominio del hecho realiza por sí misma la conducta; también la autoría puede ser conjunta, aquí hablamos de la llamada coautoría, y se presenta cuando varias personas comparten el dominio del hecho, esto es, mediante un acuerdo común, se dividen los roles y participan en la ejecución del delito con aportes esenciales; la autoría puede ser también por la utilización de otra persona, denominada hombre de atrás, es decir, el autor se puede valer de otra persona, que carece de capacidad de culpabilidad, para la comisión de los ilícitos penales, así puede ser que se

valga de un inimputable-anomalía psíquica entre otras-de alguien que actúa por error, y también de quien obre como consecuencia de coacción.

Por otra parte, la participación puede ser a su vez: complicidad o instigación. Complicidad necesita para su configuración la colaboración intencional para la realización de un delito, esta colaboración cuando sea esencial, esto es, cuando sin este aporte no se hubiera realizado el delito, será una complicidad primaria; mientras que si el aporte colaborativo es no esencial, ósea, sin este el delito se hubiera de todas formas realizado, estamos frente a la complicidad secundaria. Por la instigación, se sanciona a quien hace nacer la idea delictiva en el autor de manera directa, concreta e inequívoca; al instigador también se le denomina inductor o determinador.

Ahora bien conviene aclarar que el cómplice y el instigador serán sancionados o tendrá responsabilidad, en la medida que el autor del delito cometa un hecho típico, antijurídico, es decir, un injusto penal; y que haya iniciado la ejecución del delito sin necesidad de que se llegue a consumar. Es por ello que doctrinariamente se ha establecido que el Perú rige la teoría de la accesoriedad limitada o restringida; ello porque para sancionar al partícipe basta que se realice un comportamiento a título de injusto penal y la conducta del autor se haya empezado a ejecutar.

Es importante establecer que el tema de la intervención delictiva en el derecho penal peruano tiene estrecha vinculación con el del iter criminis, esto es, con la secuencia concatenada y ordenada de etapas que se suceden para que un delito se llegue a materializar, estas fases son: la fase interna: que contiene la ideación (nace la idea de cometer el delito), deliberación (el autor examina beneficios y desventajas) y resolución (el autor resuelve cometer o no el delito); y la fase externa, tenemos en esta etapa a los actos preparatorios (donde se allana el camino para la comisión del hecho) y los actos de ejecución (donde ya se empieza a desplegar la conducta típica).

Si se inician los actos de ejecución sin llegar a la consumación del delito que se quiso cometer, estaríamos frente a una tentativa.

Es justamente la ausencia de comprensión de este tema lo que a largo del tiempo ha traído confusiones en la fiscalía, al momento de calificar el hecho, y de la judicatura- al momento de resolver- para poder determinar cuando estábamos ante un supuesto de complicidad primaria y cuando ante un supuesto de autoría; pues muchos de los caos en donde se daba la figura del co-autor se resolvía por establecer como título de imputación la complicidad primaria, y también en sentido inverso. Para los jueces peruanos, no sólo no existan parámetros fijos y determinados a efectos de definir el título de imputación que se le asigna a los intervinientes en un hecho punible, sino incluso que supuestos similares se califican de forma distinta, ocasionándose con ello el quebranto de la seguridad jurídica y las garantías establecidas en favor de los ciudadanos frente al *ius puniendi* estatal.

Así por ejemplo, se ha resuelto muchas veces que quien espera fuera de una entidad financiera en un auto intentado ser en apariencia un chofer de taxi, a que sus compañeros salgan de la entidad financiera para escapar con lo sustraído con uso de armas (robo agravado), tiene el título de cómplice primario, aduciendo que sin su ayuda no se hubiera realizado el delito, y por tanto su actuar es esencial y doloso.

Conforme a nuestra regulación vigente, el cómplice primario –quien se debe diferenciar del cómplice secundario- se caracteriza por la eficacia o esencialidad de su aporte para la realización del hecho punible, teniendo lugar su intervención -a decir de la doctrina y jurisprudencia nacional- antes que se inicie la ejecución de éste, creando las condiciones necesarias que lo hagan posible, pero sin posibilidad de acceso al dominio del hecho funcional, a pesar de la importancia de su intervención.

El cómplice primario realiza un aporte esencial doloso, pero ese aporte se realiza en los actos preparatorios; pues si este aporte esencial doloso se realiza en la etapa de los actos de ejecución, el interviniente tendrá la calidad de autor o coautor, si hay reparto funcional de tareas.

1.2 Formulación del problema:

¿De qué manera se determina el título de imputación del coautor en su intervención en un hecho delictivo?

1.3 Justificación:

Esta investigación se justifica, en el plano teórico debido a que es en la actualidad existe en la aplicación del título de imputación muy poca claridad respecto a cómo determinar el título de imputación de coautor, según su intervención en el delito, pues muchas veces se confunde con el cómplice primario y hasta el de cómplice secundario, figuras distintas a la autoría; así tenemos que por ejemplo, el conocido caso del taxista en el Perú, que al final se termina resolviendo por imputación objetiva absolviéndolo, se había indicado que este era un cómplice, cuando técnicamente era, si hubiera sido condenado, un coautor. Debe aclararse estos criterios para una adecuada imputación y evitar afectaciones que luego puedan generar nulidades procesales.

1.4 Objetivos:

1.4.1 Objetivo General:

- Determinar de qué manera se determina el título de imputación del coautor en su intervención en un hecho delictivo.

1.4.2 Objetivos específicos:

- Analizar la institución del iter crimines en el derecho penal.
- Analizar críticamente, la coautoría a la luz de sus principios básicos.
- Desentrañar la naturaleza residual de la complicidad primaria.

1.5 Antecedentes:

- Hemos encontrado al respecto una tesis para obtener el grado de magister en derecho penal en la universidad Católica del Perú, este trabajo se titula: “La coautoría en el derecho Penal: ¿es el cómplice primario un coautor?”, el autor es el abogado David Rosales Ártica, del año 2012; en la presente tesis el autor, termina concluyendo que la complicidad primaria si es una forma de coautoría pues lo que importe es que la intervención sea relevante o esencial, no siendo importante en qué etapa a desarrolle, con lo cual es una forma de coautoría.

1.6 Bases Teóricas:

Sub Capítulo I

La intervención delictiva en las legislaciones penales peruanas

1. intervención delictiva en el derecho penal Peruano:

La intervención delictiva es un concepto amplio del cual se desprenden la autoría y la participación delictiva, así pues

dentro de las primeras encontramos a los autores directos, autores mediatos y coautores; mientras que en el grupo de los partícipes encontramos a los cómplices, quienes pueden ser primarios o secundarios y por otro lado a los instigadores, a quienes también se les denomina determinadores; existen criterios varios para diferenciar al autor del partícipe, entre la más destacada la del dominio del hecho:

1.1. Proyecto de Código penal de Manuel Lorenzo de Vidaurre de 1828:

(BRAMONT, 1998) este no se convirtió en una norma formal o en código penal, sino que solo se quedó en un proyecto, si constituyó una primigenia muestra de posible código. Al ser incipiente esta norma o mejor dicho este intento de código, debemos decir que en la parte general, parte que si tenía este código no se estableció normativa o gramaticalmente la distinción entre las figuras de la autoría y de la participación , siendo necesario realizar una interpretación, ante aquel vacío, la misma que nos conduciría a entender que todos los intervinientes en el evento delictivo son autores del delito, esto es, no existió en ese momento la participación delictiva, aunque ello, es una amera aproximación interpretativa.

Así desde esta óptica en la normatividad citada no podemos encontrar un criterio diferenciador al respecto, cuando ni siquiera se establecía la diferencia entre el autor y el partícipe, ello en función del silencio que guarda el proyecto sobre el tema aludido.

1.2. Código penal de Santa – Cruz de 1836:

En este cuerpo normativo ya se empieza a hacer una diferenciación entre las categorías de la intervención delictiva esto es, entre la participación y la autoría, es partir de ahí en donde las normas penales, y en la parte sustantiva se empiezan a preocupar de configurar una conceptualización de dichas figuras penales, en ese sentido es que ya se encuentran criterios diferenciadores en comparación de lo que sucedió en el proyecto de Vidaurre. .

(HURTADO, 2005) en ese sentido según esta norma se realizó la distinción a partir de la autoría ya sea en delitos culposos en delitos imprudentes- antes denominados delitos sin intención- a partir de ello lo que se establece también que hay distinción de dolo en dolo directo, y no directo; se señala en este acápite que existen clases de autoría: directa, mediata y la coautoría.

Es importante destacar que aquí lo que le importa a la autoría es el momento de la realización del aporte por parte del sujeto agente, esto es, se debe hacer una conceptualización que la autoría debía realizarse en los actos de ejecución del iter crimines o también llamado camino del crimen, por tanto, en una interpretación en contrario, no pueden ser autores, quienes intervienen en el evento delictivo en etapas anteriores a la ejecución del hecho delictivo, por lo que se debe entender que cualquier forma de intervención pero en los preparatorios, sería un partícipe, y en esencia, un cómplice.

(VILLA STEIN, 2010) Nótese aquí que la esencialidad del aporte, no es relevante para determinar si estamos ante

la coautoría, sino que más bien es un elemento o un presupuesto o una condición que no se observó o a la que no se le tomó en cuenta para establecer que había diferencia entre autor y participe, así las cosas es irrelevante para obtener la calidad de autor, a entidad del aporte del sujeto, sino que sin importar ello, será autor quien actúa en la etapa de ejecución a si su aporte se no esencial, lo que en nuestros días nos traería un gran problema para diferenciarlo con la complicidad primaria o la complicidad secundaria, tal y como está regulada en nuestro código penal de 1991 actual y vigente.

(PEÑA CABRERA, 2007) un aspecto destacable a efectos de poder hacer una comparación con lo que actualmente regula nuestro cuerpo penal normativo, es que es necesario que el delito se llegue a consumar para que se verifique la existencia de figuras como las clases de autoría, lo que quiere decir, que no podía existir coautoría ni autoría mediata si es que el delito no se llegaba a perfeccionar en su ejecución, es decir, si es que no se llegara a consumar

(BRAMONT, 1998) llama la atención que unas de las diferencias entre la complicidad y la autoría, es que será cómplice quien, a pesar de cometer una colaboración en la etapa de ejecución tiene un vínculo de parentesco con el autor del delito, es lo hace que esa persona no sea considerado autor, sino que es un cómplice. Sobre ello no podemos encontrar explicación a esta disposición legal que se establecía en el artículo 10 de la normatividad de aquel entonces.

(VILLAVICENCIO, 2014) un tema interesante es que conceptualiza la complicidad como aquel que determina o pone la idea en el autor para la comisión del delito que este luego realizará; sin embargo, ello es bastante criticado, pues según la normatividad actual, quien realiza esta conducta no sería un cómplice sino sería considerado como un instigador, a la luz de lo que establece el artículo 24 del código penal actual de 1991.

Esa condición nos hace ver que la complicidad en esos tiempos no era muy clara, y que encontraba parcelas que hoy por hoy pertenecen a la instigación.

(PEÑA CABRERA, 2007) Otro punto importante de la legislación en aquellos tiempos es que la complicidad podía darse, luego de que el evento criminal por parte del autor ya se había consumado, es decir, quien se encargaba por ejemplo de ocultar el cadáver que había victimado el autor, sería responsable a título de cómplice, debido que actuó cuando el delito de homicidio simple, calificado o cualquier otra modalidad de delito; ello, en la actualidad sería imposible de poder concebirse, porque la complicidad es conceptualizada, para la ayuda dolosa en la comisión de un delito, es decir, para la realización del delito, con lo que a diferencia de lo que pasaba en esa época es imposible que exista la complicidad subsecuente a la consumación. La complicidad se debe dar en los actos preparatorios o durante la ejecución del delito y nunca después de que este se ha consumado, sin ello sucediera entonces, habría un delito independiente de

encubrimiento real o personal. En la norma antigua ellos si era posible.

(GARCÍA, 2008) Según la normativa citada será cómplice quien realiza consejos para la realización del delito, sin embargo lo que sucede a quien es que la complicidad se dará, siempre y cuando aquellos consejos permitan decidir al autor sobre la comisión del delito, es decir, que incline la decisión del autor a la comisión del evento delictivo, ello es la complicidad será cuando el agente haga que el autor decida, si tuviera duda, sobre la comisión del hecho punible; por otro lado, si es que el sujeto ya ha tomado una decisión y el agente solo la refuerza, o le anima a cometer el delito no estaríamos en el supuesto de complicidad según la normatividad vigente en ese momento.

(VILLA STEIN, 2010) También se regula aquí la llamada complicidad subsecuente, que en la actualidad es una figura que existe en otros países; consiste esta figura en determinar o atribuirle al agente la calidad de cómplice cuando actúa luego que el delito ya se ha consumado por parte del sujeto autor del delito, sin embargo, sin embargo, lo que se necesita es que la persona, será cómplice siempre y cuando previamente se haya puesto de acuerdo con el autor para que este luego que cometa el delito, se ayude o encubierta por el cómplice. Esta figura es muy interesante debido que de alguna forma torna al cómplice después de la consumación del delito.

Un ejemplo de ello lo podemos encontrar en el caso de la enamorada del homicida de su propia madre, en donde la

joven se pone de acuerdo para que luego que el sujeto victimara a su madre, ella oculte el cadáver con la finalidad de que la justicia no pueda encontrar la huellas o elementos materiales del delito y pueda procesar y luego sancionar al sujeto autor del evento delictivo

A nivel probatorio esta clase de complicidad es compleja, por lo que se podría trabajar a partir de la prueba indirecta o prueba indiciaria, aunque los medios tecnológicos de hoy en día nos pueden brindar evidencias o indicios de la comisión de los delitos, no siendo necesario, en algún supuesto apelar a la prueba indirecta.

(BRAMONT, 1998) es importante volver a reiterar que entre los elementos comunes de la participación en caso de complicidad y en caso de la autoría, no solo se presentan en la realización de delitos donde medie la voluntad y el conocimiento de la comisión de un delito, sino que también se aplica las mismas figuras para los supuestos carentes de intencionalidad, que es lo que en nuestros días lo conocemos como delitos imprudentes o delitos culposos.

(VILLA STEIN, 2010) como puede verse es muy criticable, en esta regulación la distinción entre cómplice y coautor, partiendo del tema de que el autor es quien realiza su aporte en la fase de ejecución, con lo cual todos los demás serían cómplices, lo que desde nuestro punto de vista es contrario a la dogmática debido a que, pueden encontrarse cómplices, tanto en la etapa de ejecución como en la etapa de actos preparatorios. Sostenemos que

poner solo ese criterio como diferenciador, podría tener problemas para diferenciar la autoría con la complicidad, siendo necesario acudir también al criterio de la esencialidad del aporte. .

1.3. Código penal de 1863:

(HURTADO, 2005) en este código lo importante de destacar es que ya no enumera una lista de supuestos en los cuales se presenta la autoría o donde se presente la complicidad, sobre todo en el caso de la autoría mediata; apuesta esta normatividad por una fórmula más general y conceptualizadora de la autoría y sus clases y de la complicidad, es decir, apela a definir de forma general estos institutos de la parte general, ello es correcto pues es harto complicado por no decir imposible que todos los supuestos de complicidad y coautoría en todas sus formas puedan ser establecidos taxativamente en la ley.

Si se analiza el artículo 12 de ese cuerpo normativo podemos darnos cuenta que hace una distinción entre lo que es la autoría directa y la coautoría, entendiéndose por esta a la que se realiza con la participación de dos o más sujetos agentes en las que todos dominan el hecho.

Se establece aquí, que la diferencia entre complicidad y autoría es la intervención del agente, es decir, que mientras en la complicidad la intervención es en la etapa de actos preparatorios, la autoría se presente a en los supuestos facticos donde el evento delictivo se realiza durante los actos de ejecución.

(HURTADO, 2005) el artículo 13 de este cuerpo normativo adjetivo, considera como autor a quien presta un aporte sin el cual no se hubiera realizado el delito, esto es, ya se empieza a entender o a considerar criterio en la autoría la esencialidad del aporte que realiza del agente, además de lo que ya se ha comentado del momento en que el aporte se produce; ello ya constituye un avance con respecto a la legislación del código penal de 1863.

Se Comete un error porque se asume que la esencialidad del aporte tiene que ver con la facultad que tiene el autor de dominar el evento delictivo, ello es un error pues se no se debe entender que quien realiza un aporte esencial en la comisión del delito no es cierto que tenga que necesariamente dominar el evento, pues si el aporte es esencial pero no en la etapa de ejecución podemos estar no ante un autor o coautor , sino que podemos estar ante una complicidad, y una complicidad de tipo primaria, sin la cual no se hubiera realizado el, evento criminal.

El artículo 15 de ese código penal indicó que autor siempre realiza un aporte esencial, mientras que el cómplice lo que realiza es una aporte no esencial sino secundario, con el que se podría o no cometer el delito.; es decir, traspalando ello a lo que sucede en nuestros días con nuestro código actual y con lo que establece la dogmática pena, un aporte esencial también puede ser una complicidad, cuando esta es primaria, según las normas actuales, del código penal de 1991.

(HURTADO, 2005) en lo que sí es un acierto de la legislación de aquella época, es solo reducir los supuestos de complicidad a los sujetos que no tengan el dominio del hecho delictivo, debido a que solo podrán decidir el curso causal del evento delictivo quien realiza un hecho como autor, más no quien lo hace como cómplice o como instigador, con independencia, en el caso del cómplice, si este realiza un aporte esencial o un aporte secundario o no esencial.

Este código también recoge una forma de intervención delictiva, a la que denomina los ocultadores o encubridores, es decir, aquellos que encubren a los autores o los partícipes de los delitos o de los eventos criminales, es una forma más de intervención. Hoy en día esos constituyen tipos penales autónomos, por tanto, no son formas de intervención delictiva.

Es importante señalar con respecto a este acápite que, por cierto, es igual a lo que sucede en nuestra legislación actual que señala una excusa absolutoria, por el que no es punible cuando el encubrimiento es realizado por quien tenga relación consanguínea o por afinidad de los ascendientes, descendientes, hermanos, aunque cabe indicar que en la actualidad el supuesto es más extendido no solo a los familiares cónyuge, sino que también para los que tengan una relación o vínculo estrecho, con lo cual no es aplicable solo a familiares sino también es aplicado para quienes puedan tener un vínculo afectivo con la persona favorecida.

(VILLA STEIN, 2010) Nos enseña el profesor San Marquino que en ese código penal no existía la instigación, es decir, la determinación no estaba recogida ni como una forma de autoría ni como una forma de participación delictiva; es más no se hacía mención de si algún supuesto de la conocida como instigación hoy era en ese tiempo una especie o clase de complicidad.

1.4. Código penal de 1924:

(BRAMONT, 1998) el artículo 100 del código de 1924, que es el código que precede al código actual de 1991, establece que son autores del delito, quienes forman parte en la fase ejecutiva del delito, además quienes determinan a otros a cometer el hecho y los que ayudan o quienes colaboran con otro en la comisión de los delitos; como puede verse quien en el código anterior se mantenía una clasificación tripartita de supuestos en los que era considerado un sujeto como autor de un evento delictivo.

(GARCÍA, 2008) Como puede verse aquí lo que sucede es que el autor, es quien es considerado autor, pero también es considerado como tal a quien presta su ayuda para la realización del hecho sin el que el delito jamás se hubiera podido realizar, esto es, es lo que hoy es la complicidad primaria: y también a quien induce o convence a otro a cometer un hecho delictivo, en este caso, también aquel que no interviene pero hace nacer la idea también es considerado un autor del delito, es decir, a lo que hoy se conoce con el nombre de instigación, en aquel entonces era un autor.

Ahora bien, según lo establecido en los párrafos precedentes se debe concluir o interpretar que se dejaba en los casos de complicidad a los aportes no esenciales realizados por el agente, no importando o siendo irrelevante el momento del iter criminal en que se realice tal aporte; en otros términos, será cómplice, según la normativa del código de 1924, quien realiza un aporte, el cual si es hipotéticamente eliminado, igual el hecho delictivo se hubiera ejecutado, será un cómplice es decir, será considerado un partícipe y no un autor.

Otro aspecto que cabe destacar con respecto al tema de la coautoría y la participación es el de la disminución de la pena inclusive por debajo el mínimo legal cuando el hecho constituía una complicidad, es decir, si hacemos una comparación con lo que sucedía en aquel entonces con lo que sucede hoy podemos decir, que hay similitud, debido a que, en ambos casos, estamos frente a una atenuante privilegiada cuando estamos en una complicidad.

(BRAMONT, 1998) Se debe hacer la precisión de que la complicidad del código de 1924, es exactamente lo mismo de lo que hoy es la complicidad pero secundaria, es decir, la no esencial, pues, en esos casos, es que procede, a la luz de lo que establece el código penal en su artículo 45-A actual que la pena a imponer debe ir por debajo de la pena mínima abstracta.

(BRAMONT, 1998) Cabe indicar que a diferencia de lo que sucedía anterior mente con respecto a legislación, ella no es considera como un forma o una clase o un tipo de complicidad, sino que es estudiaba como una forma de autoría, lo cual es ya de por si criticable debido a que no es posible poder entender que mediante la determinación, o la posibilidad de poder hacer nacer a alguien la idea de cometer un delito se pueda o se tenga que entender que esa persona tiene el dominio del hecho o que controla el acontecer delictivo, sino que por el contrario su actuará y su amito de responsabilidad siempre será o estará condicionado a que el autor realice un injusto penal y que además haya empezado este la ejecución del hecho punible.

(BRAMONT, 1998) cabe resaltar que en la actualidad en el caso de la participación, la responsabilidad de ellos es accesoria, aunque limitada y restringida, con respecto a la autoría.

1.5. Código penal de 1991:

(GARCÍA, 2008) Nuestro código penal vigente en el artículo 23 la autoría, y de la definición que esta norma nos indica, podemos extraer, de manera fácil y rápida, las tres clases de autoría: autoría directa, autoría mediata, y coautoría; en la primera se indica que se realiza cuando el agente comete el delito sin valerse de nadie sino que o ejecuta de forma individual y unilateral, por sí mismo; luego hace alusión a los que realizan en delito en forma conjunta, es decir, cuando el dominio del hecho se reparte entre todos los intervinientes durante la ejecución del

delito, a ello se le denomina coautoría; por último, establece que quien se vale de un inimputable para la comisión de delitos estará frente a los que se denomina autoría mediata.

(HURTADO, 2005) cabe establecer que aquí la instigación ya se ha tratado en forma independiente de lo establecido con respecto a la instigación o la determinación, es de verse que ha sido tratada como una forma de participación pero distinta a la complicidad, sin formar parte de ella, así también es distinta a la autoría, es decir, no sucede lo que pasaba antes donde la instigación o era parte de complicidad o era parte de la autoría. .

La instigación es una forma de participación como lo es la complicidad, con lo cual se señala que el código penal de 1991, establece dos clases de intervención: la autoría y la participación; siendo esta última compuesta tanto por la complicidad como la instigación; la primera forma, es decir, la complicidad, puede ser primaria o secundaria.

Sub capítulo II

La autoría como intervención en el derecho penal

1. La autoría en el Derecho Penal:

(BRAMONT, 1998) los sistemas de intervención delictiva que podemos distinguir, e el sistema unitario de autor, para este modelo, la autoría es un único concepto que incluye a la participación, por tanto, serán autores, los cómplices e instigadora y el sistema diferenciador de la autoría en donde se distingue al autor del partícipe, según su actuación y el dominio funcional del evento delito que ostente.

1.1. El sistema unitario de autor:

(VILLAVICENCIO, 2014) Como nos indica el profesor Villavicencio Terreros: “según la corriente aquí reseñada, es autor todo interviniente que realiza contribuciones causales para la perfección del hecho punible, ya este como autor o sea un partícipe, en tal caso no habrá necesidad que el aporte al evento delictivos manifieste en omisiones o acciones propias del tipo penal.”

(VILLAVICENCIO, 2014) citando Peregrín, no indica que la consecuencia principal de esta teoría es considerar como autor a todo sujeto que preste o preste intervención en el evento delictivo sin tener en cuenta la conducta de los demás y la entidad de la intervención que este realiza para la ejecución del evento delictivo (...)

1.2. Acepciones de la teoría unitaria de autor:

El concepto unitario formal y concepto unitario material son las dos formas o las dos caras de una misma moneda dentro del sistema unitario de autor, es decir, en esta teoría puede rescatarse de forma clara y precisa dos manifestaciones, a saber:

1.2.1. El concepto unitario formal:

(HURTADO, 2005) e profesor indica que “(...) todos los partícipes de un evento delictivo son autores de ellos, y por tanto no debe distinguirse entre ellos o entre sus forma de intervención en el delito.

Según esta manifestación del concepto unitario de autor, en el caso hipotético que Guillermo determina a Andrés para matar a Sergio, y este realiza la acción típica con un arma de fuego que le ha sido proporcionada para tal fin por Rubén; las tres personas, esto es el que colaboró prestando el arma de fuego con que se victimó a Rubén, quien directamente mató a Rubén con el uso de arma de fuego y quien lo determino para tal fin, en el caso Guillermo, serán autores del delito, ya que cada quien intervino mediante un aporte para la realización del homicidio.

1.2.2. El concepto unitario funcional o material:

(BRAMONT, 1998) Esta teoría parte de que todos los intervinientes tienen la calidad de autores, sin embargo, es importante señalar que según esta teoría, no existe una sola clase de autor, sino que la tipología de ellos es variada, en eso consiste esta teoría, que parte del concepto forma, pero luego establece que no hay una sola clase de autor, sino que esta puede variar, según el aporte que hubiere hecho el agente.

Queda claro que ofrece una distinción pero no entre autores y partícipes sino entre autores, así según esta teoría pueden encontrarse autoría mediata, que es lo que hoy conocemos como complicidad e instigación, dejando a salvo a la autoría clásica, a que en esa teoría se podía entender como autoría directa o autoría inmediata.

(PEÑA CABRERA, 2007) resume esta teoría del concepto unitario del autor, señalando que todo aquel que tenga intervención en el evento criminal será autor o tendrá el título de autor, ello en función de lo relevantes es que haya existido un aporte del agente en el hecho criminal independientemente de la entidad de este y en la fase en que se suceda del iter criminal, todos serán autores.

Esta teoría diferencia entre concepto unitario formal y concepto unitario material, en el primero lo que sucede es que es una versión absoluta del concepto unitario por el cual todos los que intervienen en el delito son autores, la variante material o funcional, hace distinción, pero no entre autoría y participación sino que hace distinción entre las formas o clases de autoría; entendido la autoría

mediata, no como la concebimos actualmente, sino como lo que es hoy la participación criminal (comlice e intigador) **Consecuencia del concepto unitario de autoría:**

1.3. El concepto extensivo de autor:

(GARCÍA, 2008) todo aquel que tenga intervención en el evento criminal será autor o tendrá el título de autor, ello en función que lo relevantes es que haya existido un aporte dl agente en el hecho criminal independientemente de la entidad de este y en la fase en que se suceda del iter criminal, todos serán autores, sin embrago, a diferencia de lo que pasaba con las teorías ya antes descritas, será la ley la que tenga que determinar la diferencia entre el autor y participe, de este modo los defensores de esta teoría establecen que es necesaria esa distinción, y que debe venir por imposición legal.

El criterio que se utiliza aquí es un criterio de por más discutido pues apela mucho a la subjetividad, en el sentido que será autor, quien actúe con animus de tal, esto es que quiera el resultado como propio, que lo ese para sí, mientras quien no reúna este requisito de orden espiritual será considerado un participe, esto es, quien no desea el evento como propio.

1.4. El concepto restrictivo del autor:

(PEÑA CABRERA, 2007) según esta concepción de la autoría, si se encuentra diferenciación entre los sujetos que interviene, es decir, se puede hacer la distinción o se debe

hacer la distinción entre autores, y los partícipes del evento delictivo, aunque en un criterio opuesto al de la concepción extensiva del autor o de la autoría.

Según esta teoría, no todo el que interviene en el hecho delictivo, tendrá que ser autor, sino que también podrá ser considerado como cómplice, así no lo establezca la ley, siempre y cuando, claro está, la contribución al evento delictivo este en función del autor, y por tanto, el criterio no es meramente interno o subjetivo, no que el criterio debe ser objetivo, es decir, debe estar en función de la entidad del aporte que se realiza.

(GARCÍA, 2008) según esta teoría, será considerado autor del hecho delictivo a aquel sujeto que realiza una contribución directa para la para concretar el tipo penal. Es decir, en un caso en el que Guillermo le entrega un arma de fuego para que Rubén asesine a Iván, entonces verificamos en este contexto que, no pueden ser considerados autores ambos, es decir, quien entrega el arma y quien mata dolosamente, pues ello es propio de la teoría del concepto unitario de autor, sino que será considerado autor, quien directamente efectúa el disparo, y será partícipe, quien le proporcionó el arma para que Guillermo realice o concrete el verbo rector del homicidio, el matar.

Sub capítulo III

Distinción entre autoría y participación

1. La Teoría del Dominio del Hecho:

(HURTADO, 2005) si bien es cierto se examinan un sinnúmero de teorías para poder dar respuesta a la diferencias que existen entre la autoría y la participación, es la teoría del dominio del hecho la que hasta la actualidad tiene preponderada en nuestra jurisprudencia para el desarrollo o resolución de los casos que se presentan en la realidad judicial de nuestro país.

(HURTADO, 2005) Conforme con esta teoría, será autor quién tenga el **dominio del hecho**, “(...) El cual consiste en el acto de poseer con intención el desarrollo del evento delictivo. Así, es autor quien tiene el control de tomar las decisiones sobre la ejecución del delito. A diferencia dl autor, el partícipe puede intervenir en el hecho delictivo pero no ostenta el dominio del hecho. (...)”; así, el dominio del hecho lo tendría: “(...) Sólo quien pueda iniciar, cambiar, impide o no permite seguir el curso causal hasta el final de este (...)”; mientras que la colaboración que no cumpla con estos requisitos sería considerado un acto de participación.

(GARCÍA, 2008) de ahí que, Roxin indica que debe tomarse en cuenta como baremo inicial la teoría formal - objetiva, por indicar que también para la tesis del dominio del hecho es autor el sujeto de la descripción del delito de la parte especial,

pero insistir en que la realización del tipo penal no debe ser de propia mano, sino que puede suceder que se dé por medio del uso de un “instrumento” hombre o mujer que actúa con ausencia de dolo o forzado (autoría mediata) o también del trabajo conjunto de varias personas (coautoría).

2. Distinción entre co-autoría y complicidad primaria:

2.1. Elemento común: el aporte esencial:

(VILLA STEIN, 2010) De acuerdo con este presupuesto, solamente si el aporte es esencial indicará al sujeto de coautor; si ello no sucede no se podría concluir que hay un condominio del hecho, ya que para que se pueda compartir el dominio del hecho el manejo del curso causal del delito, las personas que intervienen necesariamente deben tener una contribución igual de contundente e importante., cuya ausencia puede hacer venir abajo lo emprendido de forma conjunta.

(VILLAVICENCIO, 2014) el entendimiento del aporte con característica de esencialidad marca la diferencia entre el que es un partícipe de lo que un autor, ya que si bien los dos poseen conocimientos de los delitos y en ambos se realizan aportes con voluntad que coadyuva a la producción de los resultados, solamente quienes realizan aportes con rasgo indispensable tendrían co-dominio del evento delictivo y, por tanto, será considerado coautor.”

(VILLAVIENCIO, 2014) se indica que una contribución a un el hecho delictivo es esencial cuando, ante la

ausencia de este sería imposible la ejecución del evento criminal o del delito o del injusto penal. De esta forma para el profesor Villavicencio, lo que es necesario definir es la ejecución del delito de acuerdo a lo planeado por el autor, en tanto en función a ello se determinará en los casos concretos quienes tienen la función determinante en el hecho delictivo; resultando irrelevante que estemos frente a una necesidad de carácter absoluta necesidad absoluta, sino que la contribución debe ser muy difícil de poder reemplazarse.

(HURTADO, 2005) en el supuesto fáctico de la persona que retiene al agraviado para que otro hombre lo pueda acribillar, si bien no es posible establecer si de cualquier manera el segundo hombre hubiera podido agredir al sujeto pasivo sin que intervenga otro individuo, usando otro medio que se le pueda imaginar en el instante; de acuerdo con lo planeado por el autor, la contribución del primer hombre si tiene carácter de necesario, porque si no lo hubiera retenido, el agraviado pudiera haber evitado ser víctima de un apuñalamiento; por lo que se puede entender que la contribución en el caso hipotético planteado si era insoslayable o necesaria o determinante, porque si no el hecho no se hubiera perpetrado, estando por tanto ante un supuesto de coautoría y no ante uno de complicidad, ya sea de complicidad primaria o secundaria.

(VILLA STEIN, 2010) Ahora bien, de acuerdo con la posición de Gimbernat, resulta necesario, en primer lugar,

determinar si se trata de un aporte escaso en general; no obstante ello, no consideramos acertada esta exigencia, en tanto puede ocurrir que algo que no sea escaso en general, sí sea determinante para el caso concreto. Una postura como la expuesta de antemano excluiría la posibilidad de considerar un aporte como imprescindible para el delito, a pesar de sí serlo en la realidad, como por ejemplo en el caso anterior, donde se necesita de una persona para que sujete a la víctima para poder apuñalarla, lo cual no puede considerarse escaso ya que hay millones de personas, lo que llevaría a calificar esa intervención únicamente como una complicidad secundaria según esa teoría, a pesar de ser indispensable según el plan.

(GARCÍA, 2008) Sumado a ello, el hecho de que uno de los aportes sea escaso no lo convierte indefectiblemente en esencial, ya que lo determinante es si para el delito cometido, ese aporte era necesario para poder seguir con la ejecución del mismo, pues un aporte secundario también puede ser escaso. Ejemplo de lo anterior se aprecia en el caso del sicario que es abandonado por su chofer, quien lo esperaba afuera de la casa de su víctima para escapar rápidamente; si el sicario lo llevo porque no sabe manejar el auto, sin duda el aporte del chofer era escaso, ya que sólo él podía manejar el único medio de transporte que disponía para escapar rápidamente luego de cometer el homicidio, sin embargo esto no lo vuelve esencial, ya que no impidió que el sicario mate a la víctima, sino únicamente que no pueda escapar rápidamente como planeó, siendo por ello sólo un cómplice secundario, por más escaso que haya sido su aporte en el caso concreto.

Por ello no nos parece viable esta teoría para determinar la esencialidad del aporte, por lo que, como ya señalamos, nos adherimos a la teoría de Roxin, por los motivos ya expuestos líneas arriba.

(VILLAVICENCIO, 2014) La esencialidad del aporte no puede determinarse en abstracto, sino que dependerá de cada caso, debiendo evaluarse si, conforme con el plan concreto - de no haberse producido dicho aporte - se hubiera podido realizar o no el hecho delictivo según el plan. Así, por ejemplo, si en un robo, para la comodidad del escape, pero sin ser necesario el uso de un auto para el escape, el chofer espera afuera del mismo, su contribución no podría considerarse como esencial, puesto que su ausencia no impediría la comisión del delito; distinto sería el caso si el bien objeto del robo no pudiera transportarse a mano, puesto que en ese caso la conducción del auto sería necesaria para cometer el delito, siendo necesaria la contribución del chofer para apoderarse del bien.

(GARCÍA, 2008) En ese orden de ideas, para que los aportes sean considerados esenciales, no es obligatorio que el aporte se exteriorice o que el agente se encuentre de forma presencial en el espacio del evento, como se da en el ejemplo de un líder de una banda criminal que da órdenes por teléfono a los demás; en este caso, hay esencialidad del aporte, debido a que, toda la empresa entraría en confusiones y terminaría fracasando si es que la “central de mando” dejara de funcionar.

(PEÑA CABREARA, 2007) estamos de acuerdo, sostiene el profesor y magistrado, debido a que en el caso de quien

dirige la banda criminal constituye una clara ilustración en donde el hombre no realiza un especial aporte, e inclusive no está en el evento criminal en la ejecución, sino que da órdenes por teléfono cualquier otro medio tecnológico, e inclusive; sí es un perfecto ejemplo donde hay esencialidad del aporte, puesto que la batuta que lleva el líder de la banda criminal permitiría que el plan tenga éxito, dándonos cuenta de que coordina el hecho.

2.2. Elemento diferenciador: coautoría en la ejecución; complicidad, en actos preparatorios:

(VILLAVICENCIO, 2014) Es determinante también el momento en que se realiza el aporte que, debiendo realizarse en la etapa ejecutiva; caso contrario, por más esencial que sea el aporte, no otorgará un co-dominio funcional del hecho, siendo necesario para el mismo que concurren ambos requisitos a la vez.

Así, de no realizarse el aporte en el momento de la ejecución, no podrá decirse que esa persona sea una de las figuras centrales del suceso, puesto que son otros los que deciden sobre la comisión del delito, y sólo aquellos tendrán el dominio funcional del hecho.

(PEÑA CABRERA, 2007) Por lo expuesto, un aporte esencial realizado durante la etapa de preparación del delito configuraría una cooperación necesaria, puesto que si bien es un aporte muy importante en la comisión del delito, no llega a dar un co-dominio del hecho, al no

decidir sobre la ejecución o no del mismo y depender de los ejecutores. Si el aporte no es esencial, así se realice en la etapa de ejecución o en la de preparación, configurará una complicidad secundaria.

(RODRIGUEZ, 2012) Así, el encargado de conseguir las armas para que luego otros dos puedan ingresar a un banco y amenazar a las personas que se encuentren dentro del lugar para poder cometer un robo, sin duda ha realizado un aporte esencial; pero, al no ocurrir éste durante los actos de ejecución y, por tanto no tener la decisión sobre el inicio o interrupción del delito, no puede ser calificado como coautor, aunque sí como cómplice primario.

Ocurre lo mismo en los casos en los que el jefe de banda sólo se limita a realizar la elaboración del plan y no dirige la ejecución, puesto que, si bien el plan es un elemento importante, al ser un aporte en los actos preparatorios, no es suficiente para fundamentar un co-dominio funcional del hecho; por lo que en este caso el líder de banda sería considerado cómplice primario, por más líder de la banda que sea.

Analizando ahora el supuesto planteado al principio del desarrollo de la coautoría, respecto a la forma de calificar las intervenciones de Abelardo, Bruno, Carlos, Daniel y Ernesto sobre el robo al banco. En primer lugar, todos actúan conforme a un plan acordado por todos ellos, por lo que hay un reparto de funciones para cometer el delito, cumpliendo el requisito de la decisión común. Respecto a la participación en los actos de ejecución, todos cumplen

un rol durante los actos de ejecución, es decir durante la comisión del robo; por lo que también se cumple con este requisito. Por último, con relación al aporte esencial, Abelardo y Bruno, al ser quienes amenazan a las personas dentro del banco, permiten que el sujeto C pueda sustraer el dinero de las cajas registradoras, por lo que tienen un aporte esencial; ya que, de no cumplir con su función, Carlos no podría sustraer el dinero; razón por la que este último también cumple una función esencial: sin la contribución de Abelardo, Bruno y Carlos no podría perpetrarse el delito.

(HURTADO, 2005) Por otro lado, respecto a Daniel, quien se encarga de vigilar fuera del banco, si bien puede pensarse que tiene un rol importante como campana de alerta a efectos del abandono del plan, no consideramos que su aporte sea esencial, ya que si bien su información es útil para determinar el abandono del hecho, él no puede decidir sobre la interrupción del mismo, sino sólo aquellos que se encuentran dentro del banco; puesto que sólo ellos decidirán si aún les alcanza el tiempo para terminar de consumar el robo o si ya deben retirarse, teniendo por dicha razón ellos el delito en sus manos; la información de Daniel les será útil únicamente para determinar su decisión sobre la continuación del delito, no pudiendo este último ser considerado coautor, por no tener la posibilidad de, por sí mismo con su aporte, interrumpir el delito.

Por último, respecto a Ernesto (quien se encuentra esperando en un auto para realizar el escape), al no ser indispensable transportarse en un auto para apoderarse del

dinero, no puede considerársele coautor; dado que su aporte no deviene en esencial: sólo proporciona un escape más veloz pero no indispensable para el apoderamiento.

Por lo anterior, concluimos que en el caso analizado existe una coautoría en el delito de robo de Abelardo, Bruno y Carlos, al ser quiénes tienen un co-dominio funcional del hecho; mientras que Daniel y Ernesto, si bien realizan aportes durante el momento de ejecución del delito, al no ser esenciales, únicamente pueden ser considerados como cómplices secundarios.

1.7 Definición de términos básicos:

- **Intervención delictiva:**

Conjunto de sujetos agentes que actúan en la comisión de un hecho punible, ya se en calidad de principales, autores; o en calidad de sujetos accesorios participes, siendo estos últimos instigadores también llamados determinadores, y cómplices, que pueden ser primarios o necesarios y secundarios, donde su aporte es no esencial. (Villa Stein, 2010).

- **Autoría:**

Aquellos sujetos agente que realizan un hecho típico, ya sea de forma directa y sin intermediarios (autores directos), valiéndose la intervención de otra persona generalmente no responsable penalmente (autores mediatos), o quienes realizan el delito de forma que intervengan dos o más pero con el dominio del hecho en todos (co-autores). (Villa Stein, 2010).

- **Participación:**

Esta dada por aquellos que intervienen en un evento delictivo pero sin tener el dominio del hecho del curso causal delictivo, es decir, que su accionar está sujeto a la conducta del autor o autores, no teniendo ellos las riendas de la realización de los elementos del tipo, entre ellos tenemos a los instigadores y a los cómplices, quienes o determinan a la comisión de un delito de forma intencional o prestan ayuda ya sea de forma necesaria o no para la comisión del delito. (Villa Stein, 2010).

- **Dominio del hecho:**

Teoría por el cual en los delitos de dominio, permite diferenciar quienes son autores de quienes son partícipes, ya sea cómplice o instigador, según este criterio dogmático, serán autores quien ostente el dominio del hecho mientras que quienes no tengan este dominio de evento delictivo serán partícipes; vale decir, quien puede decidir las riendas del curso causal delictivo, es autor, y quien no, y su participación esté sujeta al del autor, será un partícipe. (Villa Stein, 2010).

- **Iter criminis:**

Hace referencia al camino del delito, estos es todas las fases que surgen para la realización del hecho punible, iniciando con la fase interna donde ubicamos, la ideación, la deliberación y la decisión; en esta etapa aún no hay responsabilidad penal; después está la fase externa, en la que se encuentran los actos preparatorios y los actos de ejecución, en este ultimo se encuentra la tentativa y la consumación del delito.

1.8 Formulación de la Hipótesis:

“El título de imputación como coautor en la intervención de un hecho delictivo se determina teniendo en cuenta el aporte esencial que realice y que este sea desplegado durante los actos de ejecución y no solo en los actos preparatorios”.

1.9 Propuesta de aplicación profesional

Se debe modificar el código penal, a fin de ser más precisos con los requisitos para la existencia de la coautoría que permita diferenciarlo con la complicidad.

II. Diseño de la investigación

2.1 Objeto de investigación.-

2.1.1 Población.-

Grupo de expertos: jueces, fiscales, abogados, y docentes universitarios expertos en el ámbito penal, sobre el debate de la tipicidad durante la prisión preventiva.

2.1.2 Muestra.-

- 05 jueces de investigación preparatoria
- 05 fiscales penales
- 05 abogados defensores en materia penal

2.2. Técnicas, procedimientos e instrumentos:

2.2.1 Para recolectar datos:

▪ Método analítico:

Esta técnica nos permitió dar una mirada analítica a los institutos de la parte penal sustantiva a que hemos hecho alusión en esta investigación, sobre todo básicamente a los artículos referidos a la intervención criminal.

▪ Método exegético:

El Método exegético es el estudio de las normas jurídicas artículo por artículo, en ese sentido permitió hacer un análisis partiendo de las normas del artículo 23, 24 y 25 del código penal que regula las

instituciones de la autoría y la participación delictiva, en el derecho penal nacional.

▪ **Método Dogmático:**

Mediante este método se adentra el investigador al estudio en investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones y construcciones cognitivas correctamente estructuradas sobre el tema de la intervención y criterios para determinar cuáles son los criterios para determinar el título de coautor del interviniente en un evento delictivo.

▪ **Método Deductivo:**

Nos ha permitido a través de las voces con la gran autoridad académica que la doctrina nos ha proporcionado para poder arribar a las conclusiones que han podido ser extraídas en la presente investigación.

2.2.2 Para procesar datos

- Se utilizará la **técnica de la encuesta** a los especialistas para que nos brinden las razones del porque si se debe debatir la tipicidad en la audiencia de presión preventiva. Se usara como **instrumento el cuestionario**. **Nos sirvió para** determinar los alcances de la coautoría en la intervención delictiva y su diferencia con la complicidad primaria.

2.3. Validación del Instrumento:

La coautoría en la intervención delictiva del hecho punible.	PREGUNTAS	REPR. 1	PERT. 2	COH. 3	CONS. 4	CLA 5	PROM.
	Ítem 1	0.89	0.89	0.89	0.89	0.89	0.89
	Ítem 2	0.91	0.91	0.91	0.91	0.91	0.91
	Ítem 3	0.96	0.96	0.96	0.96	0.96	0.96
	Ítem 4	0.89	0.89	0.89	0.89	0.89	0.89
	PROMEDIO TOTAL						

2.4 Operacionalización de variables:

VARIABLE UNIDIMENSIONAL	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
La coautoría en la intervención delictiva del hecho punible.	Conjunto de sujetos agentes que actúan en la comisión de un hecho punible, ya sea en calidad de principales, autores; o en calidad de sujetos accesorios participes, siendo estos últimos instigadores también llamados determinadores, y cómplices, que pueden ser primarios o necesarios y secundarios, donde su aporte es no esencial.	Criterios para determinar el título de imputación del coautor teniendo en cuenta su intervención en las etapas del itercrimino.	Intervención	-Autoría -Participación
			Coautoría: criterios	-Entidad del aporte -Fase del itercrimino

III. RESULTADOS

Tabla N°01

Distribución de las respuestas de los operadores respecto al ítems 1 del cuestionario sobre determinación del título de imputación del coautor en su intervención en el hecho punible

Operadores	Respuesta				Total	
	Si		No		N°	%
	N°	%	N°	%		
Abogados Defensores penalistas Fiscales Provinciales penales	01	20%	04	80%	05	33.3.%
Jueces penales	01	20%	04	80%	05	33.3.%
Total	03	100.0	12	100.0	15	100.0

Fuente: Cuestionario elaborado por el tesista sobre determinación del título de imputación del coautor en su intervención en el hecho punible

Gráfico N° 01

¿Considera usted que legislativamente existe distinción clara entre la complicidad primaria y la coautoría?

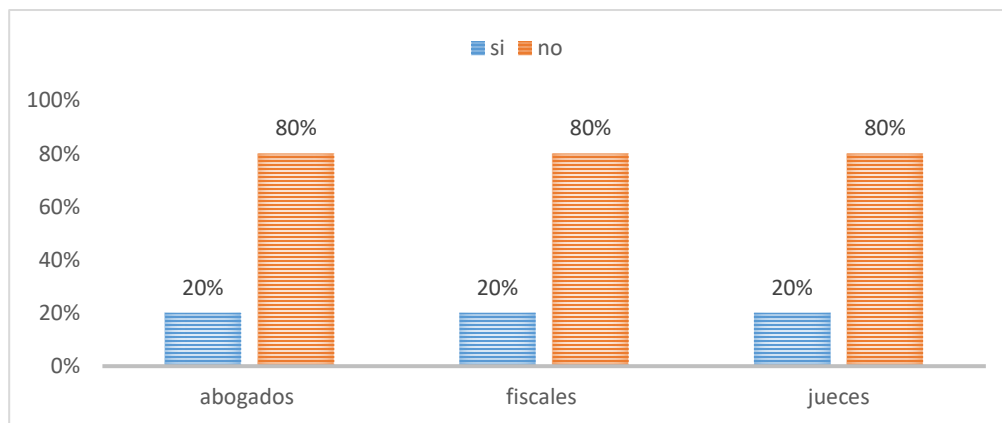


Tabla N°02

Distribución de las respuestas de los operadores respecto al ítems 2 del cuestionario sobre determinación del título de imputación del coautor en su intervención en el hecho punible

Operadores	Respuesta				Total	
	Si		No		N°	%
	N°	%	N°	%		
Abogados	01	20%	04	80%	05	33.3.%
Defensores penalistas						
Fiscales	02	40%	03	60%	05	33.3.%
Provinciales penales						
Jueces penales	01	20%	04	80%	05	33.3.%
Total	12	100.0	03	100.0	15	100.0

Fuente: Cuestionario elaborado por el tesista sobre determinación del título de imputación del coautor en su intervención en el hecho punible

Gráfico N° 02

¿Cree usted, que hay claridad en la magistratura al diferenciar estos títulos de imputación penal en los casos concretos?

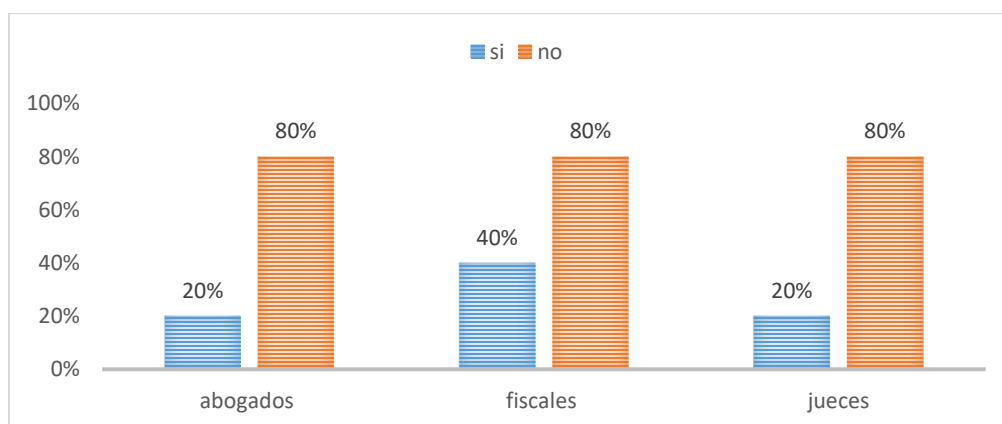


Tabla N°03

Distribución de las respuestas de los operadores respecto al ítems 3 del cuestionario sobre determinación del título de imputación del coautor en su intervención en el hecho punible

Operadores	Respuesta				Total	
	Si.		No		N°	%
	N°	%	N°	%		
Abogados	04	80%	01	20%	05	33.3.%
Defensores penalistas						
Fiscales	04	80%	01	20%	05	33.3.%
Provinciales penales						
Jueces penales	04	80%	01	20%	05	33.3.%
Total	12	100.0	03	100.0	15	100.0

Fuente: Cuestionario elaborado por el tesista sobre determinación del título de imputación del coautor en su intervención en el hecho punible

Grafico N° 03

¿Considera usted adecuado el criterio del momento de intervención en el inter crimines para establecer la diferencia entre coautor y cómplice primario?

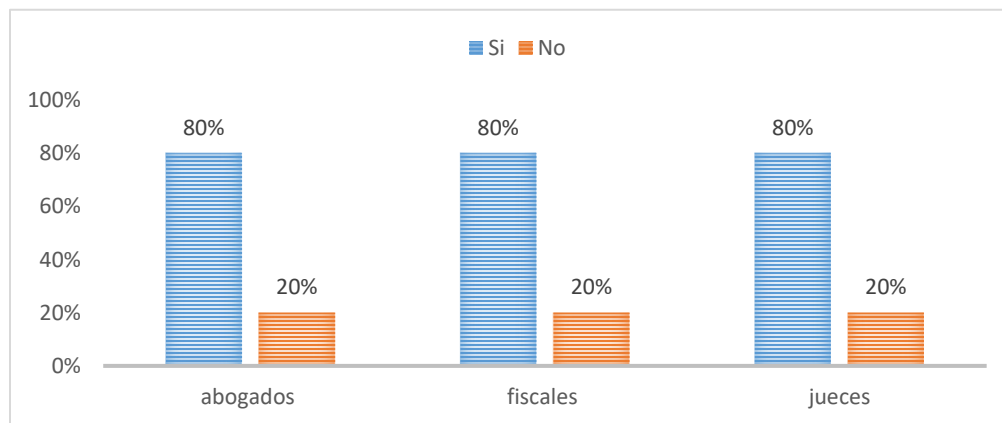


Tabla N°04

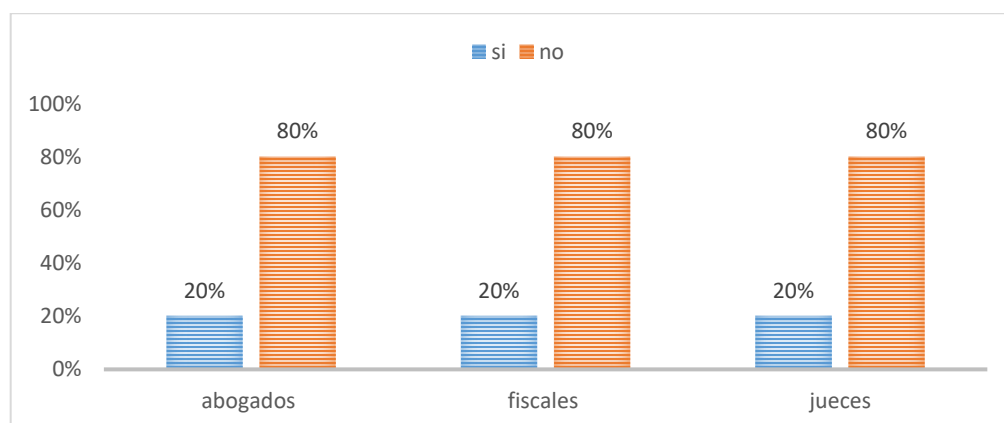
Distribución de las respuestas de los operadores respecto al ítems 4 del cuestionario sobre determinación del título de imputación del coautor en su intervención en el hecho punible

Operadores	Respuesta				Total	
	Si		No		N°	%
	N°	%	N°	%		
Abogados	01	20%	04	80%	05	33.3.%
Defensores penalistas						
Fiscales	01	20%	04	80%	05	33.3.%
Provinciales penales						
Jueces penales	01	20%	04	80%	05	33.3.%
Total	03	100.0	12	100.0	15	100.0

Fuente: Cuestionario elaborado por el tesista sobre determinación del título de imputación del coautor en su intervención en el hecho punible

Grafico N° 04

¿Cree usted que es mejor no hacer diferenciación entre cómplice primario y coautor y que el criterio de esencialidad en el aporte sea el que establezca siempre una coautoría, desapareciendo con ello la complicidad primaria?



IV. DISCUSIÓN

los resultados presentados podemos advertir claramente que existen problemas en nuestra realidad judicial al momento de resolver los casos en donde hay intervención de un cómplice primario y de un coautor, pues muchas veces, según coinciden en señalar la mayoría de encuestados los magistrados, jueces, al momento de resolver a fiscales al momento de solicitar la imposición de penas o de imputar la conducta de los investigados, suelen confundir el título de la imputación a estos, claro ejemplo sostiene ellos en el caso de taxista donde se estableció que estábamos ante una complicidad primaria, cuando en realidad estábamos ante una coautoría debido a que la persona que esperaba en el carro, intervino en el momento ejecutivo del delito, con lo cual deja de ser un cómplice primario, el que solo interviene en la etapa preparatoria de la fase externa del iter crimines.

En ese sentido se ha establecido según los resultados mostrados que la ley no establece la diferenciación entre estos títulos de la imputación, sino que esta labor ha sido encomendada directamente a la dogmática penal; sin embargo de la definición de la coautoría se puede establecer, claramente, según los encuestados, que si el sujeto interviene en la etapa de ejecución estamos frente a un coautor, siempre y cuando, claro está, el aporte dentro de esta etapa sea esencial, al intervenir en la ejecución ya tienen el dominio del hecho, por tanto, no podríamos estar frente a un cómplice, pues como lo muestra la teoría del dominio del hecho, es este dominio del curso causal del evento delictivo lo que determina la diferencia entre un autor, y un partícipe, dentro de ello, el cómplice de tipo primario.

Sostiene la mayoría de los encuestados que esta distinción de la etapa en la que actúan es de vital importancia para establecer la diferencia entre la coautoría y la complicidad primaria, pues si apelamos al criterio de la esencialidad del aporte, en ambos supuestos los aportes deben ser necesarios,

esto es, sin ellos no se hubiera cometido el delito; sin embargo, si la actuación se produce en los actos preparatorios estaremos frente a un cómplice primario, en cambio si se produce durante la ejecución del delito estaremos en un caso de coautoría.

Mientras que una minoría sostiene que sería mejor que la ley opte por asimilar la complicidad primaria al de coautoría y que todo aporte esencial, sea en la etapa en que se realice es propio de una coautoría y con ello se desaparecería la complicidad primaria, dejando un solo tipo de complicidad, la secundaria. La mayoría coincide en establecer que no es correcto tal criterio, debido a que la teoría del dominio del hecho es la que diferencia al autor y partícipe; y en tanto se mantenga esta diferencia es mejor, seguir usando el criterio diferenciador que tiene como base el momento de la actuación de estos intervinientes en el iter criminal.

V. CONCLUSIONES:

- La intervención delictiva engloba tanto a la autoría como a la participación, de ahí que la autoría se diferencia de la participación por la teoría del dominio del hecho, es decir, mientras que el autor decide si se Comete el delito, el cómplice y el instigador, que son forma de participación, su intervención y sanción está condicionada a que el autor, realice un injusto y que empiece la ejecución de los delitos.
- La complicidad primaria necesita para la configuración dos elementos objetivos importantes, primero, el aporte que debe realizarse debe ser un aporte esencial, es decir, un aporte, sin el cual no se hubiera realizado el hecho punible, y además dicho aporte debe realizarse en la etapa de actos preparatorios, es decir, antes del inicio de la ejecución del delito. El aspecto subjetivo está dado por el dolo en la complicidad o la intencionalidad de esa clase de participación.
- La complicidad secundaria está dado por los elementos no esencialidad del aporte, es decir, que aún no se diera el aporte de esta clase de cómplice, igual el delito se hubiera realizado, sin embargo, lo que lo diferencia de la complicidad primaria, además del aporte no esencial, es que el aporte puede ser durante la etapa de ejecución o durante los acto preparatorios.
- Debe quedar claro, entonces que la diferencia entre la complicidad primaria y la coautoría, es que en la primera, el aporte de cómplice, es durante los actos preparatorios; mientras que en la coautoría el aporte debe realizar en la etapa de ejecución del iter crimines, después, en ambos debe ser este aporte de naturaleza esencial.

VI. RECOMENDACIONES

Debemos en este apartado tratar de sugerir algún cambio normativo, a fin de despejar las dudas que sobre la complicidad primaria y la autoría se han generado en el fuero judicial y fiscal, así como la confusión que en los estudiantes se genera en torno a la diferenciación entre estas forma de intervención delictiva, partiendo de señalar que en una, la complicidad primaria, estamos frente a una forma de participación; mientras que la coautoría es una forma de autoría.

Así el artículo 25 del código penal debiera establecer:

Complicidad primaria:

Quien realice un aporte esencial doloso, de forma que sin él no se hubiera perpetrado el hecho, será considerado cómplice primario, siempre y cuando el aporte se realice durante los actos preparatorios.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- BRAMONT-ARIAS TORRES. Luis Alberto y otros (1998). “Manual de Derecho Penal Parte General”. Lima – Perú: Editorial San Marcos, 4ta Edición.
- HURTADO POZO, José, (2005). “Manual de Derecho Penal Parte General”, Grijley, 4ta Edición, Lima Perú.
- GARCÍA CAVERO, Percy, (2008). “Lecciones de derecho penal”, Grijley, Lima.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2007). “Derecho Penal. Parte General”, 2da Edición, Editorial Rhodas, Lima.
- RODRIGUEZ MARTINEZ Carlos. (2012). “Manual de Derecho Penal Parte General”, Lima.
- VILLA STEIN, JAVIER (2010), Derecho Penal Parte General. San Marcos, Lima.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2014), Derecho Penal Parte General, Grijley, Lima.

**ANEXO
INSTRUMENTO**

CUESTIONARIO

1. **¿Considera usted que legislativamente existe distinción clara entre la complicidad primaria y la coautoría?**

SI

NO

2. **¿Cree usted, que hay claridad en la magistratura al diferenciar estos títulos de imputación penal en los casos concretos?**

SI

NO

3. **¿Considera usted adecuado el criterio del momento de intervención en el inter crimines para establecer la diferencia entre coautor y cómplice primario?**

SI

NO

4. **¿Cree usted que es mejor no hacer diferenciación entre cómplice primario y coautor y que el criterio de esencialidad en el aporte sea el que establezca siempre una coautoría, desapareciendo con ello la complicidad primaria?**

SI

NO